

NÚMERO 46

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO



# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 46

2022-II

*Director:* D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

*Subdirector:* D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

*Secretario académico:* D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

*Secretaria económica:* Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

*Consejo de redacción:*

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglís (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendia (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

*Consejo asesor:*

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:

  
Universidad Autónoma  
de Madrid  
Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

  
Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

# Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 46 (2022-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46>

## LECCIÓN

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ «Constitución y discapacidad: la protección de las personas con discapacidad como paradigma del estado social»..9

## ARTÍCULOS

Sonia TOWNSON AGUILAR «Nuevas perspectivas en torno al Brexit: el impacto de las percepciones sobre la salud en el voto pro-Brexit».....33

José Miguel PEIRO ALBA «Francisco de Paula Canalejas y Casas (1834-1883): aportaciones de un abogado krausista».....51

Ana GARCÍA DEL MORAL «Las consecuencias para Europa de la crisis de refugiados del Mediterráneo» .....71

María del Mar CUARTERO COBO «Análisis filosófico-jurídico del programa bilingüe español-inglés de la Comunidad de Madrid» .....99

Boliá DOUBAI SÁNCHEZ «“Amarás a Dios sobre todas las cosas”: superstición, idolatría y disciplina social en los manuales de confesores novohispanos».....121

Inés ECHEVARRÍA GARCÍA «Renta básica universal y rentas mínimas: ¿Cómo garantizar el derecho al mínimo vital ante la crisis del empleo?» .....145

Gonzalo CAMPOS RIVERA «Responsabilidad civil derivada del uso de sistemas de IA. situación actual y retos para un futuro reglamento europeo» .....173

María VIEIRA CORTADA «El segundo contrato social».....217

**ESTADÍSTICAS** .....241

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES** .....243



# EL SEGUNDO CONTRATO SOCIAL\*

## A SECOND SOCIAL CONTRACT

MARÍA VIEIRA CORTADA\*\*

**Resumen:** La carencia de garantías de derechos humanos en el marco internacional se deriva de diversos factores. En concreto, se analizará el rol del Estado-Nación y se propondrá una conceptualización del sistema internacional enmarcada en un cosmopolitismo crítico. Esta conceptualización se denomina como un «segundo contrato social», haciendo referencia a la vinculación individual a un soberano que garantice sus derechos y seguridad. Primero, se revisará la imagen del Estado como entidad política y moral a través de la teoría contractualista y la teoría kantiana. Tras esta revisión clásica, se procede a exponer varios de los intersticios del Estado Nación respecto a la regulación de la violencia y la salvaguarda de los derechos humanos. Finalmente, se propone el «segundo contrato social», que puede aspirar a encontrar un método de coerción internacional apropiado y que puede abrir camino a una regulación más fuerte y exhaustiva de los derechos humanos.

**Abstract:** The lack of human rights guarantees in the international framework stems from various factors. In particular, this analysis focuses on the role of the Nation-State and the proposal of a conceptualization of the international system framed within a critical cosmopolitanism. This conceptualization is named «Second social contract», referring to the individual's attachment to a sovereign entity that guarantees his or her rights and security. First, the image of the State as a political and moral entity will be reviewed through contractualist and Kantian theories. After this classical review, several of the interstices of the Nation-State with respect to the regulation of violence and the safeguarding of human rights will be exposed. Finally, a «Second social contract» is proposed, which aspires to find an appropriate method of international coercion, and which may pave the way for a stronger and more comprehensive regulation of human rights.

**Keywords:** State, human rights, Kant, United Nations.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL LEGADO CONTRACTUALISTA Y KANTIANO; III. LAS INCAPACIDADES DEL ESTADO-NACIÓN EN LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS; IV. LA ALTERNATIVA COSMOPOLITA; V. EL SEGUNDO CONTRATO SOCIAL; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46.009>

Fecha de recepción: 9 de febrero de 2022.

Fecha de aceptación: 6 de julio de 2022.

\*\* Estudiante de segundo ciclo, doble grado en Ciencias Políticas y Estudios Internacionales, Universidad Carlos III de Madrid. Este trabajo se realizó en el marco de la asignatura «Conflictos Internacionales Contemporáneos», impartida por el profesor Félix Vacas Fernández, durante el curso 2020/2021. Correo electrónico: 100408942@alumnos.uc3m.es

## I. INTRODUCCIÓN

La realidad del sistema político y de Derecho internacional es compleja e interdependiente. La gobernanza internacional no ha esperado a la formación de identidades comunes, sino que se ha erigido como regulación necesaria del contexto internacional. La creación de las Naciones Unidas<sup>1</sup> se basó en la advertencia de que los grandes retos de nuestro tiempo eran irresolubles si no se tomaba una acción conjunta. Como Beck<sup>2</sup> señala, cuando pensamos en los eventos «cosmopolitas» que han cambiado el mundo durante los últimos 25 años (la caída del Muro, la crisis financiera, el cambio climático, o la primavera árabe) tienen dos cosas en común: que si suceden inesperada e imprevisiblemente es porque se enmarcan en unas categorías que van más allá de nuestra imaginación convencional; y que todas ellas tienen implicaciones globales y transnacionales.

El objetivo de este trabajo es indagar en estas categorías, revisarlas y sugerir otras nuevas y complementarias, que otorguen no solo una perspectiva sino también una prospectiva sobre el sistema internacional de seguridad colectiva. Las cuestiones fundamentales que se plantean en este artículo emergen del estudio de textos internacionales centrados en los derechos humanos y la constatación de que existe una pobre implementación de los mismos. Este trabajo fue concebido como una sistematización: entender y analizar la base de las violaciones de derechos humanos en el plano internacional, señalar sus limitaciones y proponer una reforma. El proceso de investigación consistió en el análisis de literatura siguiendo esta línea lógica, para después elaborar un hilo argumentativo propio.

En concreto, la argumentación se centra en dicho sistema internacional de seguridad colectiva y en su elemento fundante, el Estado-Nación. Se argüirá que las deficiencias del sistema en términos de gestión de la violencia y garantía de derechos humanos están enraizadas en la propia idea de la esfera nacional-soberana, que condiciona tanto el derecho doméstico como el Derecho internacional. Así, mientras que la respuesta a la débil implementación puede hallarse en el marco institucional y en la legislación vigente, se ha querido resolver el dilema desde el punto de vista teórico, atendiendo a problemas más estructurales. Es decir, se realiza un análisis de *por qué* el sistema internacional funciona de tal manera (de forma insuficiente en términos de garantías de derechos humanos) (apartados 2 y 3), y *cómo* puede cambiar su estructura (4 y 5). La profundización en el cosmopolitismo como doctrina (4) radica también en la necesidad de desprenderse de críticas frecuentes al cosmopolitismo y en argumentar cómo palia las insuficiencias señaladas en los apartados 2 y 3.

El propósito es idear un nuevo marco teórico, que trascienda el sistema de Estados –un *segundo contrato social*– en el que se plantee una vinculación de los individuos más allá de la comunidad política delimitada por el Estado, y que implicaría, entre otros, la

---

<sup>1</sup> En adelante ONU.

<sup>2</sup> BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», *Sociology* (Oxford), núm. 46 (1), 2012, pp. 7-12.

supremacía jurídica de la ley internacional en materia de derechos humanos, y la creación de instituciones globales democráticas para la producción e implementación de la misma. Por último, se hace referencia a dos tendencias, que se han categorizado *cosmopolitismo negativo* y *cosmopolitismo positivo*, que resultan útiles al análisis y marcan el camino hacia ese hipotético segundo contrato social. En resumen, la metodología a seguir es la revisión crítica de los conceptos existentes a través de literatura sobre las teorías que los fundaron, la identificación de los problemas que plantean, la selección de otra doctrina (y su literatura) que aspire a paliarlos y, desde ella, la proposición de nuevos conceptos para el análisis de la realidad internacional, e, idealmente, para el cambio de la misma.

Entre algunas de las limitaciones de este estudio se encuentra la densidad de los conceptos tratados –Estado-Nación, derechos humanos, cosmopolitismo– que requerirían una investigación extensa exclusivamente dedicada a definirlos; una tarea que aquí se realiza modestamente. Por otro lado, por ser varios de estos términos fundamentales al estudio de las relaciones internacionales y de la ciencia política, en definitiva, la literatura pertinente es amplísima y es prácticamente imprescindible la revisión de los clásicos. Finalmente, valiéndonos del símil de un libro; mientras que otros trabajos versan sobre páginas o sobre capítulos del mismo (por ejemplo, sobre la democracia en instituciones internacionales, o sobre los artículos 2 y 51 de la Carta de Naciones Unidas); este trabajo trata sobre el propio lomo del libro, sobre la estructura que aguanta el resto de las categorías y elementos de la esfera política internacional y nacional. Por tanto, es complicado hacer referencia a conceptos pertenecientes a páginas del libro sin ahondar en ellos y sin que se desvíe la estructura argumentativa, y, en definitiva, la temática del artículo.

## II. EL LEGADO CONTRACTUALISTA Y KANTIANO

Previo al planteamiento de un segundo contrato social, es menester revisar el primero, como base teórica sobre la que se asienta la formulación posterior. Los autores más destacados de esta línea de pensamiento los encontramos en el liberalismo inglés (John Locke y Thomas Hobbes, siendo el último el autor de referencia en este caso) y en la ilustración francesa, siendo el autor por antonomasia Jean-Jaques Rousseau. Se revisará también *Sobre la paz perpetua*, del filósofo prusiano Immanuel Kant, por ser el primer y más eminente planteamiento cosmopolita.

Las teorías contractualistas son aquellas que fundamentan el orden social en un pacto imaginario entre los individuos y un soberano superior (sea un parlamento o un monarca absoluto). Ellos renuncian parcialmente a su autonomía y libertad sometándose ante la ley, que a su vez permite la garantía de sus derechos, libertades y de su seguridad; y es ejercida por un soberano que ostenta el poder de ejecutarla. Se infiere un deber representativo, que

no necesariamente democrático, en tanto que el soberano cuenta con la legitimidad de encarnar la voluntad unida del pueblo<sup>3</sup>.

Antes del denominado «contrato social», los individuos viven en el «Estado de naturaleza», que se define por carecer de regulación y de un mecanismo de coerción distinto a la ley del más fuerte<sup>4</sup>. John Locke lo concibió como un Estado primitivo regulado por la ley natural –que, por tanto, no es una creada por el ser humano, sino que es inherente a él–<sup>5</sup>. Sin embargo, tomaremos como base la concepción hobbesiana de *bellum omnium contra omnes*: todos son fuertes frente a todos, o lo que significa lo mismo, todos son débiles frente al otro. Por tanto, no existe otra relación que la de la enemistad y competición<sup>6,7</sup>. La premisa principal es que un individualismo egoísta y libre no engendra una armonía colectiva, y requiere de un mecanismo de coacción para, precisamente, salvaguardar el egoísmo y la libertad<sup>8</sup>. Existen dos déficits primordiales en el Estado de Naturaleza: «a) la defensa y la seguridad individual y colectiva, y b) la tutela efectiva de los derechos de propiedad generados en el Estado de naturaleza»<sup>9</sup>.

Es ese contrato lo que hace que la sociedad abandone el Estado de naturaleza. La idea del contrato tiene implícita una imparcialidad jurídica y política, que luego ha influido en otros postulados teóricos, como la teoría discursiva habermasiana o la *Teoría de la justicia* de John Rawls<sup>10</sup>. Como sugiere Porras<sup>11</sup>, «esta “despolitización” de la teoría opera como un mecanismo legitimador que evita un enfrentamiento directo con el orden político e histórico establecido». En este caso, el sistema de Estados soberanos.

«Firmado» el contrato, en el Estado soberano –que es, a diferencia del Estado de naturaleza, artificial– existe el Derecho y su garantía. Esta circunstancia remite a los individuos

<sup>3</sup> CORTINA, A., «El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant», *Estudios Políticos*, núm. 59, 1998, p. 3.

<sup>4</sup> «La superposición de las dos dicotomías, (...) contrato/ley, revela toda su fuerza explicativa en la doctrina moderna del derecho natural, para el cual el contrato es la forma típica con que los individuos regulan sus relaciones en el Estado de naturaleza, (...), en el Estado en que no existe aún poder público, mientras que la ley, (...) es la forma en que se regulan las relaciones de lo súbditos entre sí, y entre el Estado y los súbditos en sociedad civil»: BOBBIO, N., *Estado, Gobierno y Sociedad. Contribución a una teoría general de la política*. 1ª ed., Barcelona (Editorial Plaza y Janés), 1987, p. 10.

<sup>5</sup> CORTINA, A., «El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant», cit., pp.12.

<sup>6</sup> URIBE DE HINCAPIÉ, M. T., «Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz», *Estudios Políticos*, núm. 13, 1998, pp. 11-37.

<sup>7</sup> Esta concepción fue también compartida, aunque con algunos matices, por otros filósofos como Samuel Pufendorf o David Hume. CORTINA, A., «El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant», cit., p. 13.

<sup>8</sup> PORRAS NADALES, A. J., «Contractualismo y neocontractualismo», *Revista de estudios políticos*, núm. 41, 1984, pp. 15-42.

<sup>9</sup> PORRAS NADALES, A. J., «Contractualismo y neocontractualismo», cit., p. 7.

<sup>10</sup> CORTINA, A., «El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant», cit., p. 4.

<sup>11</sup> PORRAS NADALES, A. J. «Contractualismo y neocontractualismo», cit., p.13

a lo que Kant<sup>12</sup> entendió como un nuevo Estado de libertad ampliada: puesto que el derecho se define como «*el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede ser compatible con el arbitrio de otros según una ley general de libertad*», un Estado en el cual nada prima ni ordena, la libertad del individuo se ve constreñida por la de los demás de forma radical. Hobbes, entre otros, introdujo la noción de que sin soberanía, o con un aparato público frágil, proliferaban inevitablemente las confrontaciones, la anarquía y la violencia<sup>13</sup>. No obstante, cabe matizar que el Estado no es *per se* el fin de la violencia, sino que es la entidad que se apropia de ella y, por tanto, la limita y racionaliza en un espacio y población delimitados. Ese «Leviathan» es un monopolio del poder donde –de haberla– la ley natural lockiana es desafiada por la ley política<sup>14</sup>.

Reconduciendo la teoría contractualista hacia la esfera internacional y hacia nuestra tesis, ¿se da la violencia a nivel internacional porque no hay un soberano? Implícito en la concepción del Estado de Hobbes está que solo a través de la guerra nace la soberanía: solo cuando existe esa violencia (intrínseca al Estado de naturaleza) advierten los individuos la necesidad de vincularse al Leviatán. Esas guerras han sucedido también a nivel internacional, y, en efecto, hubo respuesta a ello: la Sociedad de Naciones y la ONU, entre otras. Sin embargo, la ONU carece de mecanismos de coerción definitivos, por lo que no puede hablarse propiamente de un soberano<sup>15</sup>. Hobbes arguyó que, en la naturaleza, los hombres tratan de garantizar su integridad a través del ejercicio de la fuerza o de la astucia, para imponer su dominio sobre el otro y reducir al máximo las posibles amenazas<sup>16</sup>. ¿No es este postulado coherente con la historia de las relaciones internacionales y con la propia naturaleza de la geopolítica?

Recapitulando, el contrato social nos sirve aquí de marco teórico del que se derivan las premisas sobre las que se asienta la propuesta teórica de este trabajo. Más concretamente, que la ausencia de regulación de la violencia consolida una jerarquía de privilegios basada en el poder individual (independientemente de su origen). La única forma de escapar de una situación de anarquía perpetua es la regulación de la misma, aunque eso implique el sacrificio de ciertas libertades negativas intrínsecas a ese previo Estado anárquico. En cierto modo, la comunidad se dota a sí misma del atributo *política*, pero también de la propia sustancia y contenido de esa política. La regulación y distribución de la violencia se convierte en el primer tema a tratar como colectividad, aunque luego pueda legislarse y ejecutarse

<sup>12</sup> ZULUETA FÜLSCHER, K., en KANT, I. *Sobre la paz perpetua*, 1ª ed., Madrid (Básica de Bolsillo, Spanish Edition, AKAL. Edición Kindle) 2011, p. 10.

<sup>13</sup> URIBE DE HINCAPIÉ, M. T., «Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz», cit., p. 18.

<sup>14</sup> PORRAS NADALES, A. J., «Contractualismo y neocontractualismo», cit., p. 14

<sup>15</sup> Existen muchas otras cuestiones que también ponen en tela de juicio una hipotética soberanía por parte de la ONU, como el criterio de territorialidad o, mismamente, la ausencia de un pueblo que reclame esa soberanía.

<sup>16</sup> ARANDA FRAGA, F., «La teoría de la justicia en el estado natural y en el estado político, según Hobbes», *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, núm. 61 (229), 2005, pp. 95-116, pp. 99.

desde distintas formas de gobierno. La política y las obligaciones que implica se derivan del contrato, del acto de establecerlo; y no de una lealtad a unas supuestas leyes naturales<sup>17</sup>.

Si bien el contractualismo se dedicó a la libertad y seguridad domésticas, Immanuel Kant aventuró formas de pacifismo internacional en escritos como el opúsculo *La paz perpetua*, donde, entre otros, el filósofo puso en relevancia el lado moral del Derecho. Kant concibió el Estado como el resultado de una comunidad que tiene el legítimo poder de mandar y disponer sobre sí misma. El Estado tiene un primer límite y deber moral: mantener la inviolabilidad del imperativo categórico, que es igual a todas las personas sin importar la guerra, el Estado o el propio régimen de derecho en el que se inserten. Así, equipara el Estado a un individuo, que, de dejar de mandar sobre sí mismo, perdería su capacidad como «persona moral». La base de la justicia kantiana –entendida como la armonización de la libertad externa de cada uno con la libertad externa de todos– requiere de una comunidad jurídica que sea el resultado del desarrollo de una comunidad *moral*<sup>18</sup>.

La imagen antropológica que nos lega tiene unos rasgos característicos del liberalismo que impregnan muchas de las declaraciones internacionales (la libertad, la igualdad, la autonomía y la razón)<sup>19</sup>. Esto ha trascendido en la base moral de los derechos humanos, que equipara a cualquier individuo independientemente de su localización contingente en el mundo (nacionalidad, raza, sexo, creencia...). También radica en ello el derecho cosmopolita kantiano, el derecho a la hospitalidad. Si el imperativo aplica a todo individuo, nadie debe quedar en el Estado de naturaleza –salvo, paradójicamente, los propios Estados–.

Lo que más nos concierne aquí es la federación de naciones que propone Kant. Esta busca garantizar que los Estados no entren en la guerra pese a la carencia de un legislativo superior. Kant sostiene que si las democracias (*las constituciones republicanas*) son inherentemente pacíficas, su política exterior lo debe ser también<sup>20</sup>. Los Estados (a condición de tener una Constitución republicana) forman parte de la federación voluntariamente y de ninguna manera la federación puede obligarles a tomar ningún curso de acción diferente al suyo propio. De aquí surge el dilema kantiano de la soberanía. A saber, que designa a los Estados como ejecutores y garantes supremos del Derecho, pero también como ostentadores de obligaciones jurídicas internacionalmente. Si el Derecho es inherentemente coercitivo, entonces los Estados, de cara a sus obligaciones jurídicas, deberían someterse a un supra Estado con autoridad jurídica internacional. No obstante, si los Estados son ellos mismos

---

<sup>17</sup> ARANDA FRAGA, F., «La teoría de la justicia en el estado natural y en el estado político, según Hobbes», cit., p. 11.

<sup>18</sup> KANT, I., *Sobre la paz perpetua*, cit., p. 35.

<sup>19</sup> THIBAUT, J., «Perpetual Peace: Essays on Kant's Cosmopolitan Ideal by James Bohman, Matthias Lutz-Bachmann», *Canadian Journal of Political Science*, núm. 31(1), 1998, pp. 211-214.

<sup>20</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», *Isegoría*, núm. 16, 1997, pp. 61-90.

los supremos ejecutores del derecho, no pueden estar jurídicamente obligados (la aplicación de derecho sobre ellos no puede ser coercitiva)<sup>21</sup>.

A diferencia de lo que suele considerarse (a saber, que la ONU es la herencia de Kant), argüiré que la ONU es *accidentalmente* kantiana. Naciones Unidas se creó para evitar futuras guerras tras los terrores de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, el Derecho internacional público ha resultado tener muchas grietas, y la ONU, muy poco poder para la rutina jurídica. Es decir, que muchos de los documentos jurídicos de la ONU, que nos acercan a la «paz perpetua», no son vinculantes. Adicionalmente, aquellos que sí lo son tampoco son aplicables o ejecutables fácticamente como un Estado haría, dada la (casi) ausencia de mecanismos de coerción firmes de la ONU: el Estado *media* entre los mandatos de derechos humanos y otros de Naciones Unidas y su cumplimiento<sup>22</sup>. Consecuentemente, podría decirse que es *accidentalmente* esa federación kantiana que no tiene una soberanía superior a la de los Estados –ni siquiera es soberana en realidad–. La ONU tiene la potencialidad de no ser kantiana (en tanto que podría vincular a los Estados y provocar una merma en sus capacidades soberanas), pero la política internacional no ha tomado ese curso. El órgano menos kantiano es el Consejo Seguridad. No solo porque sí puede entrar a regular y actuar por encima de la soberanía estatal (lo cual para Kant supondría una violación del principio jurídico-moral que sostiene al Estado como suprema entidad legal), sino porque no es democrático, ni libre<sup>23</sup>. Así, la teoría kantiana colisiona con el objetivo principal de la legislación cosmopolita (paradójicamente atribuida a Kant): la defensa del ciudadano en instituciones que enjuician válida y legítimamente a nivel global. «Sólo donde hay un monopolio de la violencia se puede hablar de un derecho válido»<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> REUS-SMIT, C., «Human rights and the social construction of sovereignty», *Review of International Studies*, núm. 27(4), 2001, pp. 519-538.

<sup>22</sup> Se cita normalmente al Consejo de Seguridad como tal mecanismo de coerción, pero como señalado por BORGIA, F., «The responsibility to protect doctrine: Between criticisms and inconsistencies», *Journal on the use of Force and International Law*, núm. 2(2), 2015, pp. 223-237; SCHARF, M., «Striking a Grotian Moment: How the Syria Airstrikes Changed International Law Relating to Humanitarian Intervention», *Chicago Journal of International Law*, núm. 19(2), 2019, pp. 586-612; KLECZKOWSKA, A., «The Illegality of Humanitarian Intervention: The Case of the UK's Legal Position Concerning the 2018 Strikes in Syria», *Utrecht Journal of International and European Law*, núm. 35(1), 2020, 35-49; su incapacidad coercitiva se evidenció en lo que respecta a la doctrina R2P. *Grosso modo*, mientras que el Consejo de Seguridad emite resoluciones con fuerza vinculante, no existe una consecuencia de no seguirlas. Por ejemplo, puede permitir a los Estados disponer sus ejércitos en un conflicto (Véase la S/RES/678 (1990) o la S/RES/1973 (2011) como ejemplos paradigmáticos) pero no se derivan consecuencias legales si *no lo hacen*. Por otro lado, no tiene un ejército propio al uso, ni existe un consenso sobre la forma en la que los Estados deben llevar a cabo sus resoluciones. Adicionalmente, tampoco se tiene en cuenta la Corte Internacional de Justicia por el mero hecho de que se necesita el consentimiento de las dos partes para siquiera someter el caso bajo su jurisdicción, y estas partes solo pueden ser Estados.

<sup>23</sup> KOSKENNIEMI, M., «What use for sovereignty today? », *Asian Journal of International Law*, núm. 1(1), 2011, p. 64.

<sup>24</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», cit., p.70.

Aquí, se encuentra la teoría kantiana con el contractualismo: «En esta guerra de todos contra todos, se da una consecuencia: que nada puede ser injusto. Las nociones de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay poder común, la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia»<sup>25</sup>.

### III. LAS INCAPACIDADES DEL ESTADO-NACIÓN EN LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A continuación, se presenta una crítica del sistema internacional de seguridad colectiva atendiendo a su elemento constitutivo y fundante: el Estado-Nación. Para tal tarea, es necesaria una óptica cosmopolita. Si todos los individuos poseen una serie de derechos que aplican por su cualidad de humanos, sin importar las accidentalidades (como género, etnia o nacionalidad), ¿qué justifica que la pertenencia a una comunidad política implique una serie de derechos distintos a los de otra comunidad política? ¿Deben los Estados poder desentenderse de sus actos si estos entran justificados en su voluntad soberana y en el reclamo del principio de no intervención? ¿Por qué un Estado se resistiría a que un mecanismo externo se cerciorara del cumplimiento de derechos humanos, si el mismo solo beneficia a sus miembros? Dice Ferrajoli que el Estado moderno es la negación del Estado de naturaleza y la afirmación del mismo por la sociedad desregulada de Estados<sup>26</sup>.

Desde el estatismo se argumenta que el Estado tiene el derecho y deber de regular la esfera pública y la coerción en la misma, pues es la vía más eficiente de cumplimiento de esos mismos derechos y deberes. Se infiere entonces que la soberanía queda anacrónica únicamente para Estados en los que acontecen violaciones sistemáticas de derechos humanos, es decir, siguiendo la doctrina de *ius cogens* y del Derecho internacional humanitario, en los que hay conflictos armados. Sin embargo, conviene recordar lo sugerido por el Consejo de Seguridad:

«La ausencia de guerra (...) no garantiza por sí misma la paz y seguridad internacional. Las fuentes no militares de inestabilidad en el plano económico, social, humanitario y ecológico también son amenazas a la paz y a la seguridad»<sup>27</sup>.

Así, la reformulación de la soberanía se torna un imperativo moral exigido por la realidad contemporánea. Mientras que las instituciones y códigos legales garantizan que, a nivel nacional, todos los ciudadanos tengan los mismos derechos constitucionales, a nivel

<sup>25</sup> ARANDA FRAGA, F., «La teoría de la justicia en el estado natural y en el estado político, según Hobbes», cit., p. 6.

<sup>26</sup> FERRAJOLI, L., «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», *Isonomía: revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1998, p. 175.

<sup>27</sup> S/RES/2282 (2016).

internacional, los derechos garantizados a todos son mucho menos extensivos y exigentes<sup>28</sup>. En consecuencia, es relativamente común ver violaciones *pasivas* de los derechos humanos a través de la incapacidad de proteger a las víctimas de sus violadores<sup>29</sup>.

Esto ejemplificaba la doctrina «Right to Protect», llena de controversia, no tanto porque no se reconociera la necesidad de salvaguardar los derechos de los más vulnerables, sino porque dicha doctrina permitía la legitimación de intervenciones externas, lo cual constituye una amenaza para el Estado soberano y para la «imparcialidad» del Derecho internacional humanitario<sup>30</sup>. Otros intentos de regular y establecer mecanismos de diplomacia encuentran la misma barrera. Por ejemplo, la mediación y la conciliación necesitan el previo consentimiento de los Estados, además de no ser vinculantes. Que requieran la propia aceptación de esos Estados para ponerse en marcha, una decisión para la que pocos Estados tienen incentivos (en especial, Estados beneficiados por la asimetría del conflicto); y que además no es comprensivo con otros niveles de subjetividad (instigadores no-estatales o incluso de las víctimas-no estatales); es un problema de base derivado de las premisas del Derecho internacional (que necesita el consentimiento de los Estados y no de los individuos). Benhabib<sup>31</sup> habla de la ley internacional como una serie de convenciones legales que pertenecen a una *comunidad mundial*, estando algunas normas escritas (la propia Declaración de los Derechos Humanos) y otras no (las normas de *ius cogens*), que forman parte de la costumbre internacional. Así, este régimen legal de derechos humanos se encuentra frecuentemente en contradicción con los reclamos soberanos de los Estados<sup>32</sup>.

El conservador Joseph de Maistre criticó la expresión «*les droits de l'homme*», diciendo que había conocido a hombres franceses, italianos o rusos; pero que nunca se había cruzado con «*l'homme*»<sup>33</sup>. Lo que De Maistre puso en relevancia es que *l'homme* –el ser humano– era indudablemente demasiado abstracto para ser real. Se trata de una crítica que, siglos más tarde, se esgrime contra la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>34</sup>, y que está en la base del argumento estatista que afirma que los derechos humanos son libertades y potestades *dentro* de un Estado, con personas concretas bajo su jurisdicción<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> LAFONT, C., «Human rights, sovereignty and the responsibility to protect», *Constellations*, núm. 22(1), 2015, pp. 68-78.

<sup>29</sup> BEITZ, C., «Cosmopolitanism and Global Justice. In Current debates on global justice», *The Journal of Ethics*, vol. 9, núm. 9(1/2), 2005, pp. 11-27.

<sup>30</sup> PRINZ, J. et al, «Conditioned Sovereignty: The Creation and Legitimation of Spaces of Violence in Counterterrorism Operations of the “War on Terror” », *Alternatives*, núm. 41(3), 2016, pp.119-136.

<sup>31</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», *The American Political Science Review*, núm. 103(4), 2009, p. 699.

<sup>32</sup> BENHABIB, S., «Borders, Boundaries, and Citizenship», *Political Science & Politics*, núm. 38(4), 2005, pp. 673-677.

<sup>33</sup> MUGUERZA, J., «Cosmopolitismo y derechos humanos», *Ética y globalización: cosmopolitismo, responsabilidad y diferencia en un mundo global*, 2005, pp. 83-110.

<sup>34</sup> En adelante, DUDH.

<sup>35</sup> DELGADO, M., «El sujeto contemporáneo: derechos humanos y democracia», *Nómadas*, núm. 47(1), 2016.

Sin embargo, como arguye Beitz<sup>36</sup>, la idea central del régimen internacional de derechos humanos es que los Estados son los responsables de satisfacer unas condiciones en la forma en la que tratan a su población, y que el fracaso o potencial fracaso de esta tarea puede justificar una forma de intervención preventiva o correctiva de la comunidad internacional.

Por otro lado, nuevas formas de violencia y subjetividad internacionales escapan a las clasificaciones clásicas exigen una nueva metodología de análisis. El propio concepto de Estado soberano se fundamenta sobre la autodeterminación de un pueblo, el monopolio estatal de la violencia, y la integridad territorial. Los pueblos indígenas, los territorios ocupados, grupos armados con control territorial, entre otros, escapan a la definición tradicional<sup>37</sup>. Los propios migrantes evidencian el hueco entre la soberanía popular de un Estado (sus ciudadanos reconocidos) y la soberanía territorial del mismo (las personas afectadas por las políticas del Estado); un vacío que a menudo rellenan los discursos nacionalistas excluyentes<sup>38</sup>. La accidentalidad más básica de todas, el lugar de nacimiento, es un factor determinante fundamental de las oportunidades y caminos de vida de cada persona que nace<sup>39</sup>.

Las asimetrías en el plano internacional en las garantías de derechos humanos y en la regulación de la violencia también radican en que los Estados-Nación no son horizontales entre ellos, existiendo privilegiados y desfavorecidos en cada contexto. Estos espacios de violencia estructural escapan totalmente a la figura de «si suceden en un Estado, son responsabilidad de ese Estado». Todos los Estados son soberanos, pero algunos son *más soberanos* que otros.

En definitiva, la problemática puede resumirse en que el círculo de individuos afectados por la política de un Estado es distinto al círculo de individuos que pueden reclamar activamente sus derechos a ese Estado e injerir en su gobierno si este fuera democrático. Los derechos humanos contienen la dualidad moral y positiva del derecho, es decir, no son derechos positivos sin contenido moral, ni simples aspiraciones morales sin contenido jurídico<sup>40</sup>. La respuesta al peligro de la moralización de la política internacional es, como sugiere Cohen<sup>41</sup>, «no la desmoralización de la política, sino la transformación democrática de la moral en un sistema positivizado de derechos con procedimientos jurídicos para su

<sup>36</sup> BEITZ, C., «Cosmopolitanism and Global Justice. In Current debates on global justice», cit., p. 16.

<sup>37</sup> Señala Benhabib que: «*Modern liberal democracies owe their stability and relative success to the coming together of two ideals which originate in distinct historical periods: the ideals of self-governance and territorially circumscribed nation-state*» y «*From a normative point of view, transnational migrations bring to the fore the constitutive dilemma at the heart of liberal democracies: between sovereign self-determination claims on the one hand and adherence to universal human rights principles on the other*»: BENHABIB, S., «Borders, Boundaries, and Citizenship», cit., pp.1-2.

<sup>38</sup> PRINZ, J., et al, «Conditioned Sovereignty: The Creation and Legitimation of Spaces of Violence in Counterterrorism Operations of the “War on Terror”», cit., p. 123.

<sup>39</sup> NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 2012, pp. 227-228.

<sup>40</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años» cit., p. 72.

<sup>41</sup> COHEN, J., en el Prefacio a NUSSBAUM, M., *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y «ciudadanía mundial»*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 1999.

aplicación y ejecución». Si se recuerdan los argumentos esgrimidos, una premisa subyace a todos ellos, a saber, que, como seres humanos, tenemos unos derechos inherentes frente al resto (que no naturales, puesto que sólo existen en sociedad) que son de naturaleza universal (en tanto que *todos* los tenemos), y que las particularidades de un Estado, grupo o individuos instiguen violaciones de tales derechos es ambas, inmoral e ilegal.

Adicionalmente, la soberanía se encuentra consagrada de tal forma en el Derecho internacional, que precisamente cuando este quiere actuar (por ejemplo, reclamando violaciones de derechos presentes en convenios y tratados vinculantes) el Estado encuentra prácticamente siempre una vía de escape en la propia esencia inviolable de la soberanía. Por tanto, cabe replantear ese «primer» contrato social y la vinculación jurídica de todos aquellos sujetos a dichas externalidades; no solo para la atribución de deberes y responsabilidades, sino, primeramente, para la garantía de los derechos.

Es importante mencionar el papel de grandes actores en la arena internacional, como organizaciones internacionales y empresas multinacionales; las cuales también deben tener una responsabilidad (*accountability*) para con la garantía de derechos humanos; puesto que son estándares relativos no solo a la comunidad política enmarcada en el Estado, sino a toda aquella entidad que pueda violarlos<sup>42</sup>.

Así, podemos sistematizar la incapacidad del Estado para garantizar y proteger los derechos humanos en dos áreas no exclusivas: en el ámbito doméstico (en tanto que el Estado no garantiza los derechos humanos de una parte más o menos numerosa de su población, sea por una condición de esa población o por la propia forma de gobierno del mismo); y en el ámbito internacional (en tanto que no hay mecanismos de enjuiciamiento de su política exterior y que sus actos soberanos también impactan extraterritorialmente). Otros factores que impulsan la crítica conciernen la propia metodología y conceptualización de las relaciones internacionales (que perpetúan la asimetría entre los Estados y otros actores, y hacen una distribución de responsabilidades que los privilegia), las formas de democracia internacional (que se ven limitadas a la representación a gran escala) y la existencia de asuntos globales que exigen una gestión transnacional (siendo el ejemplo más claro la crisis medioambiental<sup>43</sup>).

#### IV. LA ALTERNATIVA COSMOPOLITA

El marco teórico y normativo del Estado-Nación ha sido revisado desde su conceptualización contractualista (como el resultado de la auto vinculación para la garantía de

---

<sup>42</sup> LAFONT, C., «Responsabilidad, inclusión y gobernanza global: Una crítica de la concepción estatista de los derechos humanos», *Isegoría*, núm. 43, 2010, pp. 407-434; MONTERO, J., «Derechos humanos: Estadistas, no cosmopolitas», *Isegoría*, núm. 49, 2013, pp. 459-480.

<sup>43</sup> HALE, T., «Transnational Actors and Transnational Governance in Global Environmental Politics», *Annual Review of Political Science*, núm. 23(1), 2020, pp. 203-220.

los derechos y libertades) y para posteriormente cuestionarse su capacidad como garante de esos derechos desde una perspectiva más internacionalista. ¿Cómo y por qué puede la perspectiva cosmopolita resolver las lagunas del estatismo?

Puesto que hay varias corrientes dentro del cosmopolitismo, es menester definir a qué se está haciendo referencia. Se entiende aquí el cosmopolitismo como aquella teoría política, social, jurídica y moral que propugna la cooperación profunda de los diferentes actores internacionales para alcanzar objetivos globales. En su dimensión política, el cosmopolitismo aboga por una perspectiva democrática del orden internacional, de forma que todos los individuos son *cosmopolitas* (ciudadanos del mundo) porque tienen el derecho de escoger a sus representantes, y tienen deberes como ciudadanos de ese *cosmos* democrático<sup>44</sup>. La base moral del cosmopolitismo es el valor intrínseco del ser humano como fin en sí mismo y como sujeto de derechos por su propia humanidad<sup>45</sup>. En ese sentido, todos los seres humanos son iguales y por ello no existe una meritocracia que justifique la asimetría en la garantía de derechos, ni tampoco existe ninguna accidentalidad que pueda comportar la privación de derechos. Dado que la defensa de los derechos humanos es la base moral y jurídica que permite criticar los conflictos internacionales –puesto que tienen intrínsecas esas violaciones de derechos–, una teoría que permita reformular cómo se aplican tales derechos será una que también indique cómo debe evolucionar el sistema de seguridad colectiva, como primer garante de la dignidad humana. El cosmopolitismo propone un orden global en el cual los derechos humanos son un principio de justicia operativo, así como la teleología de las instituciones de gobierno<sup>46</sup>. El proyecto de Kant de la asociación de naciones cuidaba de no quebrar el sistema de Estados soberanos, sin embargo, arguye Habermas que esto no es coherente con el derecho cosmopolita: «la comunidad internacional debe poder obligar a sus miembros, bajo amenaza de sanciones, al menos a un comportamiento acorde con el derecho»<sup>47</sup>.

El cosmopolitismo también supone una nueva metodología de análisis<sup>48</sup>. Es evidente que, si se aproxima la sociedad internacional desde una epistemología estatista, queda poco por reformar. Argüir que el Estado es el sujeto perfecto y más eficiente para el Derecho internacional parece tautológico, puesto que el Derecho internacional se concibió precisamente para regular los asuntos *inter* naciones, es decir, entre Estados. Así, el cosmopolitismo tiene en su esencia un componente deconstructivista, que se traduce en que se rechaza esa «comunidad mundial» no fundamentada y el universalismo más liberal. Las realizaciones cosmopolitas están *localizadas*; consecuente y paradójicamente, se considera que el cos-

<sup>44</sup> BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», cit., p.10.

<sup>45</sup> COHEN, J., en el Prefacio a NUSSBAUM, M. C. *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*, cit. p.5.

<sup>46</sup> FINE, R., *Cosmopolitanism*, 1.ª ed., Londres (Routledge), 2007, p. 10.

<sup>47</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años» cit., p. 68.

<sup>48</sup> DELANTY, G., «The cosmopolitan imagination: Critical cosmopolitanism and social theory», *The British Journal of Sociology*, núm. 57(1), 2006, pp. 25-47.

mopolitismo se torna *posuniversalista*. Como ha señalado Benhabib: «El cosmopolitismo, la preocupación por el mundo como si fuera una única polis, se amplía por las múltiples, superpuestas lealtades, que se sostienen a través de las diferentes comunidades de lenguaje, etnicidad, religión y nacionalidad diversas»<sup>49</sup>.

La arena internacional no es un sistema rawlsiano de asociación humana bajo unos estándares comúnmente acordados que distribuyen los derechos, libertades y deberes de forma equitativa: hay tensiones y debe haberlas, igual que en cualquier competición partidista democrática. No es una sociedad *cosmopolítica*, con una auto determinada soberanía. Los «ciudadanos del mundo» necesitan un mundo definido al que estar inscritos, de forma que realmente puedan llamarse «ciudadanos». No es necesario un «Estado Mundial», mientras haya una comunidad legalmente institucionalizada, que pueda hacer reclamos legítima y efectivamente; de forma que los Estados puedan conservar su soberanía en la medida en la que también sean responsables de responder frente a la humanidad (la ciudadanía universal)<sup>50</sup>.

Siguiendo esta línea, Nussbaum<sup>51</sup> propone que nuestra lealtad sea «con la humanidad». Habla de círculos concéntricos de lealtad en torno al individuo, una idea de los estoicos. El círculo más próximo es la familia y amistades. El siguiente, más amplio, su comunidad, su *polis*. El siguiente, tal vez su etnia; y así sucesivamente. El último círculo es el de la humanidad al completo. Lo que el cosmopolitismo más ingenuo propone, y lo cual es completamente criticable, es que ese primer círculo sea directamente el de la humanidad. Sin embargo, dice Nussbaum que el objetivo no es alterar el orden de los círculos, sino hacer que estén lo más próximos entre ellos. Es decir, que ese último círculo (la humanidad) esté lo más cerca posible del primero. Parece un ideal lejano, pero es, en definitiva, entender que todos estamos vinculados a los acontecimientos y fenómenos globales en cierto grado. La violación de los derechos de un individuo (y aquí se evidencia la importancia de tener esta unidad subjetiva) es una violación de los derechos de todos<sup>52</sup>. Es tan individualista como inclusivo<sup>53</sup>. Da cuenta de que la violencia internacional no empieza en las guerras ni en los crímenes prohibidos por el *ius cogens*, que afectan a nivel estatal, sino que, esas violaciones empiezan en el primer círculo de lealtad.

La consideración del individuo como primer sujeto del Derecho internacional, y del Derecho internacional como derecho más básico del individuo es un reclamo esencial del

<sup>49</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», cit., p. 695.

<sup>50</sup> BARTHOLOMEW, A. *et al.*, «Empire's law and human rights as swords of empire», *Socialist Register*, núm. 40, 2015, pp. 125-145, p. 129.

<sup>51</sup> NUSSBAUM, M. C., *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y «ciudadanía mundial»*, cit., pp. 27-28.

<sup>52</sup> FINE, R., «Cosmopolitanism», cit., p.17.

<sup>53</sup> POGGE, T., «Real World Justice», *Current debates on global justice. Studies in Global Justice*, núm. 2, 2005, pp. 29-53.

cosmopolitismo<sup>54</sup>. Mouffe argumenta que esta devoción a la autonomía es occidental<sup>55</sup>. No obstante, la subjetivación radical del individuo tiene la potencialidad de poner fin a formas de violencia invisibles provenientes de una accidentalidad básica: el lugar de nacimiento. Por ejemplo, la pérdida de derechos al cruzar una frontera, la ausencia de garantía fáctica asilo, la vida digna en un conflicto armado, o el derecho recursos básicos como el agua<sup>56</sup>.

En cualquier caso, surge una pregunta importante, y es que cómo una legislación global puede ser significativa para una ciudadanía global tan diversa. «Cómo llegar a un consenso obtenido sin exclusión, porque esto requeriría la construcción de un “nosotros” que no tendría un “ellos” correspondiente», dice Mouffe<sup>57</sup>. Como la propia autora indica, no es necesariamente malo que haya un «ellos», es más, es inherente al juego democrático. En el panorama cosmopolita, ese «ellos» es múltiple y legítimo, siempre que respete las normas internacionales, en concreto los derechos humanos; pero esto también aplica de la misma y exacta manera al «nosotros». Sólo en un debate plural queda automáticamente deslegitimado utilizar reclamos esencialistas o exclusivos, puesto que la propia existencia de ese debate plural demuestra que no hay una única esencia, una única perspectiva. Además, la propuesta de Mouffe protege indirectamente el Estado-Nación. Dibuja la legitimidad jurídica en la autodeterminación de un pueblo delimitado, concreto, supuestamente homogéneo cuya ley es una expresión de la voluntad general<sup>58</sup>. ¿No es eso otro ejemplo de imposición hegemónica? ¿No es en ese espacio donde no hay «ellos»? El pluralismo cosmopolita no lo es sólo a nivel externo (entre Estados) sino también interno, precisamente porque los sujetos cosmopolitas son, en primer y último lugar, los individuos.

Así, tales normas de Derecho internacional tienen un margen interpretativo. Es aquí donde la contingencia tiene lugar. Un marco legal vinculante internacional supone que el Otro, que podría considerarse, visto el sistema actual, el no-occidental, tiene exactamente las mismas garantías fácticas de derechos. Adicionalmente, gran parte de la crítica al cosmopolitismo ignora la *iusgeneratividad de la ley*, como lo ha llamado Benhabib<sup>59</sup>, y en particular, el poder de las normas cosmopolitas, principalmente, los derechos humanos, para empoderar movimientos locales<sup>60</sup>. La diferencia de las normas cosmopolitas es que

<sup>54</sup> DONNELLY, J., «Human rights, democracy, and development», *Human Rights Quarterly*, núm. 21(3), 1999, pp. 608-632.

<sup>55</sup> MOUFFE, C. «Democracia, derechos humanos y cosmopolitismo: Un enfoque agonístico», *Revista De La Academia*, núm. 22, 2016, p. 10.

<sup>56</sup> NEWMAN, S., «Terror, Sovereignty and Law: On the Politics of Violence», *German Law Journal*, núm. 5(5), 2004, p. 570.

<sup>57</sup> MOUFFE, C., «Democracia, derechos humanos y cosmopolitismo: Un enfoque agonístico», cit., p. 8.

<sup>58</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», cit., p. 697.

<sup>59</sup> Ibid., p. 700.

<sup>60</sup> Una experiencia paradigmática en este sentido la presenta el Estado de Japón y sus minorías (UMICH D., «Rights Make Might: Global Human Rights and Minority Social Movements in Japan», seminario, Human Rights Center, 2019. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=Ziwnnmv8k5g>> [Consultado el 2/09/2021]).

consideran a los individuos como personas morales y legales en una sociedad global (y no sólo a los Estados). Es decir, los considera *cosmopolitas* (etimológicamente, *ciudadanos del mundo*). No obstante, no debe ignorarse un matiz fundamental: son ciudadanos porque es una democracia. Así, como sugiere Ambos: «La comunidad internacional se encuentra hoy donde el Estado-nación se encontraba cuando nació: encargada de la construcción y consolidación de un monopolio de poder, (...) en el estadio de un orden incipiente similar a un Estado»<sup>61</sup>.

Pueden resumirse los argumentos esgrimidos en la *Figura 1*. Cómo y por qué los conceptos «primer contrato social» y «segundo contrato social» engloban los dos paradigmas, y en qué consiste la novedad y potencial del último, se abordará en el siguiente apartado.

Figura 1. Tabla conceptual.

	<b>PRIMER CONTRATO SOCIAL</b>	<b>SEGUNDO CONTRATO SOCIAL</b>
Teoría de base	Estatismo	Cosmopolitismo
Sujetos «contratantes»	Individuos y soberano	Individuos e instituciones transnacionales
Resultado del contrato	Estado	Organismos vinculantes supranacionales
Texto legal de referencia	Constitución nacional	Convenciones, tratados y declaraciones
Actores principales en el ámbito internacional	Estados	Individuos
Relación entre los actores principales	Estado de naturaleza residual	«Segundo contrato social»: vinculación política y jurídica a través de organismos, legislación e instituciones
Conceptualización de la soberanía nacional	Derecho natural, inviolable, no intervención en asuntos domésticos	Porosa, artificial, alterable, la esfera de lo doméstico no es exclusivamente competencia del Estado
Relación entre la jurisdicción internacional y doméstica	Claramente delimitadas y separadas, la jurisdicción internacional como una a medida del Estado	Replanteamiento de la dicotomía: se difuminan los límites y se cuestiona la supremacía de una sobre la otra

Fuente: elaboración propia.

<sup>61</sup> AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, núm. 68., 2013, p. 13.

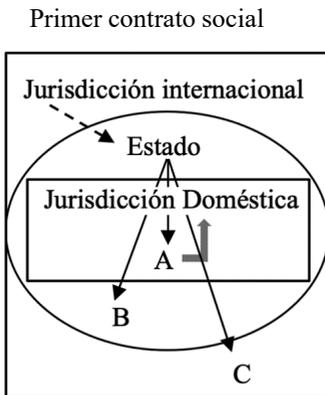
**V. EL SEGUNDO CONTRATO SOCIAL**

¿Qué es, entonces, el *segundo contrato social*? El segundo contrato social pretende establecer un paralelismo con el primero, pero cambiando el escenario. En el primer contrato social, son los individuos los que, para protegerse y tener seguridad y certeza, se auto vinculan en lo que dará lugar al Estado-Nación. En el segundo contrato social, los *individuos* se vinculan a nivel global para obtener la garantía de sus derechos y seguridad.

¿Por qué no los Estados? Como sugerido anteriormente, una de las dificultades del cosmopolitismo y la reforma del Derecho internacional es tomar una perspectiva epistemológica que deje atrás la soberanía como marco normativo. En coherencia con lo anterior, el segundo contrato social no es solo entre Estados, sino entre los diversos actores de la realidad internacional, empezando por el más fundamental: el individuo. Se considera que es una de las claves de la metodología cosmopolita, y que además es más coherente con su propia ética. La única escapatoria al uso ideologizado de la injerencia en la soberanía es, precisamente, un segundo contrato social que fije nuevos parámetros. En el primer contrato social, los individuos ceden parte de su libertad y autonomía para garantizar su seguridad bajo el aparato estatal. En el segundo contrato social, el precio a pagar es el de la soberanía. Al igual que en el primer contrato social, es la inseguridad de la garantía de los derechos y deberes la que comporta el acto contractual<sup>62</sup>.

A continuación, se han elaborado dos esquemas conceptuales para ilustrar el concepto propuesto.

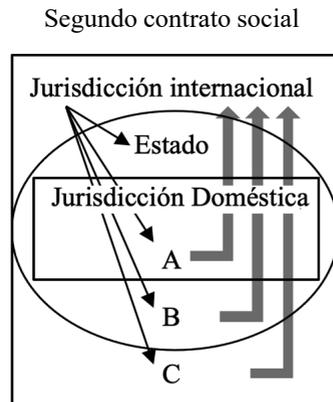
Figura 2.



$A > B > C$

Fuente: elaboración propia.

Figura 3.



$A = B = C$

Fuente: elaboración propia.

<sup>62</sup> NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia*, cit., p. 233.

El objetivo del esquema (*Figura 1* y *Figura 2*) no es dar cuenta de la realidad internacional, ni del sistema de Derecho internacional público, sino organizar y sistematizar los argumentos. Por supuesto, esto es una simplificación, y entre las personas A, B y C existen muchos términos medios.

La *Figura 1* corresponde al primer contrato social: el Estado tiene el poder de vincular y coercer a las personas A, B, C. A, que podría ser un nacional, puede reclamar sus derechos al Estado; B, en cambio, se encuentra dentro de la soberanía territorial, pero no necesariamente en la soberanía popular, y por lo tanto no puede ejercer sus derechos de igual forma –por ejemplo, un migrante–; y C representa el caso anterior en un plano más extremo –por ejemplo, un apátrida–, que ni siquiera tiene una nación de referencia, y, por lo tanto, un catálogo de derechos reconocido como miembro de una determinada comunidad política. La jurisdicción internacional se ha representado con una línea discontinua por la carencia de poder e instituciones coercitivas que la caracterizan. Consecuentemente, en términos de derechos, podría concluirse que  $A > B > C$ , y que la relación entre ellos radica en la relación que cada una de esas personas tiene con el Estado de referencia.

La *Figura 2* refleja la propuesta del segundo contrato social. La jurisdicción internacional es coercitiva en este caso, tanto a nivel individual como a nivel estatal. Pero, a cambio, tanto A, como B, como C pueden reclamar sus derechos a la misma, independientemente de la relación que guarden con un Estado. Por lo tanto, este escenario equipararía a las diferentes personas en términos de derechos ( $A = B = C$ ).

El contrato sucede en el seno de instituciones internacionales cuya burocracia, administración, legislación y poder ejecutivo está enraizado en la voluntad de los sujetos que las han consentido. Benhabib<sup>63</sup> sugiere que, desde la DUDH, hemos entrado en una fase de evolución de la sociedad civil global que pasa de las normas de justicia internacionales hacia otras cosmopolitas. Los Estados ya han entrado en un proceso de autolimitación o autovinculación de su soberanía, puesto que la mayoría de ellos han firmado muchos de los tratados y convenios de derechos humanos que se desplegaron a partir de la DUDH<sup>64</sup>.

Cabe preguntarse qué función tendría la soberanía en este segundo contrato social, es decir, en qué consisten exactamente dichos parámetros, y cómo esto involucra a la ciudadanía. Ferrajoli sostiene que el futuro del cosmopolitismo y de la ciudadanía global es la constitucionalización del Derecho internacional, es decir, cambiar su naturaleza a una predominantemente vinculante, pero, ante todo, dotarla de un carácter democrático<sup>65</sup>. Aquí, dice Benhabib:

---

<sup>63</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», cit., p. 699.

<sup>64</sup> BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», cit., p. 12.

<sup>65</sup> FERRAJOLI, L., «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», cit., p. 175.

«la constitucionalización del Derecho internacional no tiene que tomar la forma de contrato social de formación de un Estado que trascendiera la autonomía política de los ya existentes; sino que cualquier conceptualización de una juridificación de la política global tiene que partir de los individuos y Estados como las dos categorías de sujetos fundantes de dicha constitución global»<sup>66</sup>.

Esto es lo más cercano a lo que supondría un segundo contrato social. Como dijera Hannah Arendt, la cuestión de los derechos humanos está inextricablemente unida a la cuestión de la emancipación nacional: solo un pueblo soberano emancipado es capaz de asegurarlos<sup>67</sup>.

Aclarado el concepto de «*segundo contrato social*», es menester introducir dos conceptos más que pueden ser útiles al análisis y que guardan estrecha relación con lo expuesto anteriormente: *cosmopolitismo negativo* y *cosmopolitismo positivo*.

Recapitulando la posición defendida; el mundo está interconectado, es interdependiente, y sus desigualdades y asimetrías de poder han dado lugar a regulaciones de la violencia insuficientes, a menudo injustas y no consistentes con su base moral: los derechos humanos. No obstante, el statu quo se mantiene gracias al sistema de Estados, que impide una política de gestión de la violencia y de garantía de derechos humanos libre de privilegios y particularismos. De esto y la argumentación anterior se deduce una circunstancia que cuesta encontrar en la academia estatista, y es que, en cierto modo, ya somos cosmopolitas, en tanto que nos afecta lo que sucede fuera de nuestras fronteras, y nuestros Estados, por más que sean soberanos, tienen dificultades para la gestión autónoma de una serie (creciente) de asuntos. Adicionalmente, el individuo ya es, pasivamente, cosmopolita, porque la última barrera legal entre su dignidad y la pérdida de la misma, el último soldado que queda en pie ante la violación de sus derechos es, precisamente, un texto legal internacional: la DUDH<sup>68</sup>. Somos *pasivamente* cosmopolitas.

Esto es a lo que denomino *cosmopolitismo negativo*<sup>69</sup>, característico del sistema internacional previo al supuesto segundo contrato social. Es una forma reducida de cosmopolitismo, liberal, en línea con lo que Kant concibió como el derecho de hospitalidad. A condición de ser pacífico, el individuo puede desplazarse a otro Estado, ser un huésped; pero no significa que pueda acceder ni a sus servicios, ni a su política, ni a los mismos derechos que un nacional de ese Estado. Otros ejemplos son el cambio climático, en tanto que es un fenómeno global que implica a cualquier habitante del planeta (en diferentes grados); o, paradójicamente, la propia DUDH, en tanto que hace referencia a todas las personas del globo, pero no es vinculante, por lo que forma parte de ese marco negativo de cosmopolitización.

<sup>66</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», cit., p. 702.

<sup>67</sup> ARENDT, H., *The Origins of Totalitarianism*, Nueva York (Harcourt, Brace & World, Inc.), 1979.

<sup>68</sup> DONNELLY, J., «Human rights, democracy, and development», cit., p. 620.

<sup>69</sup> Un término acuñado inspirándose en la libertad negativa de Isaiah Berlin.

El principal problema del cosmopolitismo negativo es que, pese a ser ciudadanos del mundo en tanto que lo que sucede en el mundo nos afecta, existen pocas formas de decidir sobre ello (lo cual supondría, adelantándonos, el *cosmopolitismo positivo*). El cosmopolitismo negativo no es necesariamente perjudicial, igual que la concepción de paz negativa tampoco lo es. Se trata de las consecuencias de las dinámicas internacionales *per se*, inalteradas y no reguladas. Pero la realidad contemporánea ha presenciado y presencia sucesos que requieren algo más<sup>70</sup>. Como señala Beck, «este proceso coercitivo de cosmopolitización es estructura, tiene lugar sobre las cabezas de los afectados, sin que puedan decir nada al respecto, sin dialogo ni interacción comunicativa»<sup>71</sup>.

Surge como respuesta a ese déficit el *cosmopolitismo positivo*, que se refiere al desarrollo de instituciones, legislación e incluso formas de cultura que promuevan la gestión conjunta de asuntos globales. Un cosmopolitismo activo, que nos acerca más a ese hipotético segundo contrato social, y que busca politizar esos fenómenos globales, textos internacionales que han permanecido estáticos (como las diversas formulaciones de los derechos humanos), y hacer de los flujos e interdependencias internacionales un asunto sometido a debate democrático<sup>72</sup>. Como primer requerimiento, tiene el cuestionamiento de las formas tradicionales de soberanía. Señala Habermas que «mientras que el Derecho internacional, como todo derecho en el Estado de naturaleza, vale tan sólo transitoriamente, el derecho cosmopolita, como el derecho sancionado estatalmente, acabaría definitivamente con el Estado de naturaleza»<sup>73</sup>. Esto es precisamente lo que el cosmopolitismo positivo pretende combatir, pues la cosmopolitización de las condiciones de vida (cosmopolitismo negativo) no necesariamente implica que se trate de un proceso voluntario, ni tampoco el desarrollo de una conciencia y mentalidad cosmopolita (cosmopolitismo positivo). El ejemplo más «avanzado» en ese sentido, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que los individuos pueden reclamar sus derechos; pero también el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en tanto que tiene cierto poder vinculante y autoritativo sobre los Estados, lo cual demuestra la necesidad de que estos procesos de cosmopolitización positivos vayan acompañados de democracia y pluralismo para poder considerarse como tales. Recoge Benhabib las palabras de Mahmood Mamdani: «Mientras que el lenguaje de la soberanía es profundamente político, aquel de la intervención humanitaria es profundamente anti político... La jurisdicción internacional humanitaria, en cambio, no reconoce la ciudadanía»<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Como señala AUBY, J., *Globalisation, Law and the State*, 1.ª ed., Oxford (Bloomsbury Publishing), 2017, la globalización económica está comportando una transformación fundamental de las instituciones legales y del paradigma del imperio de la ley en el ámbito internacional.

<sup>71</sup> BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», cit., p. 11.

<sup>72</sup> DELANTY, G., «The cosmopolitan imagination: Critical cosmopolitanism and social theory», cit., p. 34.

<sup>73</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», cit., p. 71.

<sup>74</sup> BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», cit., p. 694.

Las misiones de paz, la conceptualización de «paz sistémica» propuesta por Kofi Annan, la Agenda 2030, etc. Muchos de los documentos emitidos por la ONU ya están totalmente en la línea cosmopolita positiva, acercándonos muy lentamente a un segundo contrato social. Algunas implicaciones del mismo podrían ser

«la reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, (...), una creciente regionalización política y el uso de referendos transnacionales, jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional y la creación de una nueva Corte Internacional para los Derechos Humanos, la fundación de una nueva agencia económica coordinadora a nivel regional y global, el establecimiento de una fuerza militar efectiva, responsable e internacional...»<sup>75</sup>.

Es, en definitiva, entender que los deberes transnacionales van más allá de los Estados y van más allá de la guerra y de la paz. Versan sobre otros asuntos igual de primordiales, sin los cuales tampoco hay paz; como la justicia económica, la crisis medioambiental o los procesos de democratización<sup>76</sup>. La regulación cosmopolita debe apuntar a encontrar definiciones y enjuiciamiento coercitivo para dichos problemas, así como nuevas propuestas, especialmente para el diseño institucional de tal regulación. Señala Habermas: «El fundamentalismo de los derechos humanos no se evita mediante la renuncia a la política de los derechos humanos, sino sólo mediante la transformación iuscosmopolita del Estado de naturaleza entre los Estados en un orden jurídico»<sup>77</sup>.

Cabe matizar la diferencia entre el cosmopolitismo positivo y la gobernanza global. El primero tiene muchas facetas y formas, la segunda siendo una de ellas, en concreto, la principal. La gobernanza global, refiriéndonos a la red de instituciones y entidades públicas que se dedican a la toma de decisiones políticas a nivel más amplio que el de un Estado, es la manifestación más clara del cosmopolitismo positivo, pero no necesariamente la única. Otros procesos, como pueden ser movimientos internacionales o incluso las propias decisiones de un Estado o empresa multinacional, pueden formar parte del impulso hacia la reforma del sistema internacional. Por último, hay que señalar que la gobernanza global también ha contribuido al cosmopolitismo negativo, por ejemplo, a través de la no intervención de organismos internacionales en ciertos conflictos o la desregularización de asuntos económicos liderada por instituciones financieras internacionales. Por tanto, aunque se hable de dicha gobernanza, será el contenido y la dirección de la misma la que configurará su naturaleza dentro de este esquema conceptual.

<sup>75</sup> ZULUETA FÜLSCHER, K., en Introducción a KANT, I. *La paz perpetua*, cit., p. 14.

<sup>76</sup> NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia*, cit., pp. 231-232.

<sup>77</sup> HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», cit., p. 72.

## VI. CONCLUSIONES

El problema del sistema internacional de seguridad colectiva emerge principalmente del sistema de Estados soberanos. El segundo contrato social supone una estratagema teórica, al modo del primero, o de la «Posición original» rawlsiana; que pretende concebir un mundo en el que la vinculación de los Estados soberanos da lugar a una regulación internacional pacifista y justa.

La réplica automática a esta proposición es que es poco realista. Dice Ferrajoli que «en términos realistas, todo esto no puede durar»<sup>78</sup>. Existe una vasta literatura que evidencia los retos globales (violencia, economía, ecología, crimen organizado, entre otros) que *ya están sucediendo, son reales*<sup>79</sup>. El realismo tiene una consecuencia clara: aceptar el statu quo. La dicotomía entre realismo y *utopismo* no aplica en tanto que podemos ver atisbos de ese segundo contrato social, y desde luego podemos ver ejemplos de cosmopolitismo positivo, que nos acercan a él. Como sugiere Beck: «no estamos viviendo en una era cosmopolita, sino en un momento de cosmopolitización»<sup>80</sup>.

Recapitemos algunos de los argumentos esgrimidos: a) La ONU es *accidentalmente* kantiana, en tanto que busca la paz internacional, pero no termina de vincular a los Estados soberanos y carece de un mecanismo democrático de coerción. b) Como consecuencia, en el plano internacional aún hay un Estado de naturaleza residual. c) En el Estado de naturaleza la libertad es limitada, gana siempre el «más fuerte». Así, los Estados que se benefician de las asimetrías del Estado de naturaleza no desean abandonarlo. d) El Estado, así como el Estado de naturaleza internacional en el que se inserta (el sistema de seguridad colectiva) no es ni seguro, ni libre. f) Como propuesta política, el cosmopolitismo pretende entrar a regular esto a través de la reducción de asimetrías de poder, no en favor de unos Estados concretos, sino de los individuos que los integran. g) Para poder cumplir su objetivo, cuenta con dos herramientas principales (que evidencian las carencias del sistema de seguridad colectiva): una legislación internacional de naturaleza vinculante y coercitiva, e instituciones democráticas para emitir tal legislación y disponer los mecanismos de coerción pertinentes. h) Esto implicaría un «segundo contrato social»: la constitucionalización del Derecho y sociedad internacional.

Para concluir, sostiene Victoria Camps en el prólogo de al libro *Tras la Virtud*, de Alasdair MacIntyre: «Pienso que saber conjugar la universalidad de los derechos humanos y la diversidad en la forma de llevarlos a la práctica es el auténtico reto de nuestro tiempo. El paso del yo moderno –individuo liberal abstracto– al nosotros que necesitamos ha de asen-

<sup>78</sup> FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid (Trotta), 2004, p. 112.

<sup>79</sup> Respecto a esto: AUBY, J., *Globalisation, Law and the State*, 1.ª ed., Oxford (Bloomsbury Publishing), 2017, pp. 29-64, evidencia muchas de sus tesis con ejemplos de instituciones y organismos que están crecientemente llenando las lagunas entre la jurisdicción internacional y doméstica, dando lugar, entre otras, a lo que denomina «Global Administrative Law».

<sup>80</sup> BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», cit., p. 12.

tarse en la reafirmación de unos derechos humanos que son, por encima de todo, derechos del individuo esté donde esté y se encuentre donde se encuentre»<sup>81</sup>. Tras la argumentación expuesta en este artículo, puede añadirse, «pertenezca a la comunidad política a la que pertenezca», puesto que ese es, como dijera Hannah Arendt, el derecho más básico de todos, y el que subyace bajo la tesis de este trabajo: el derecho a tener derechos<sup>82</sup>.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, núm. 68, 2013, pp. 5-38.
- ARANDA FRAGA, F., «La teoría de la justicia en el estado natural y en el estado político, según Hobbes», *Pensamiento: Revista de investigación e Información filosófica*, núm. 61 (229), 2005, pp. 95-116.
- ARENDRT, H., *The Origins of Totalitarianism*, Nueva York (Harcourt, Brace & World, Inc.) 1979.
- AUBY, J., *Globalisation, Law and the State*. 1.<sup>a</sup> ed., Oxford (Bloomsbury Publishing), 2017.
- BARTHOLOMEW, A. et al, «Empire's law and human rights as swords of empire», *Socialist Register*, núm. 40, 2015, pp. 125-145.
- BECK, U., «Redefining the sociological project: The cosmopolitan challenge», *Sociology* (Oxford), núm. 46 (1), 2012, pp. 7-12.
- BEITZ, C., «Cosmopolitanism and Global Justice. In Current debates on global justice», *The Journal of Ethics*, núm 9(1/2), 2005, pp. 11-27.
- BENHABIB, S., «Borders, Boundaries, and Citizenship», *Political Science & Politics*, núm. 38(4), 2005, pp. 673-677.
- BENHABIB, S., «Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty», *The American Political Science Review*, núm. 103(4), 2009, pp. 691-704.
- BOBBIO, N., *Estado, Gobierno y Sociedad. Contribución a una teoría general de la política*. 1.<sup>a</sup> ed., Barcelona (Editorial Plaza y Janés), 1987.

<sup>81</sup> MACINTYRE, A., *Tras la Virtud*, Madrid (Austral), 2013.

<sup>82</sup> ARENDT, H., *The Origins of Totalitarianism*, cit. p.141.

- CORTINA, A., «El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant», *Estudios Políticos*, núm. 59, 1998, pp. 49-64.
- DELANTY, G., «The cosmopolitan imagination: Critical cosmopolitanism and social theory», *The British Journal of Sociology*, núm. 57(1), 2006, pp. 25-47.
- DELGADO, M., «El sujeto contemporáneo: derechos humanos y democracia», *Nómadas*, núm. 47(1), 2016, pp. 1-16.
- DONNELLY, J., «Human rights, democracy, and development», *Human Rights Quarterly*, núm. 21(3), 1999, pp. 608-632.
- FINE, R., *Cosmopolitanism*, 1.<sup>a</sup> ed., Londres (Routledge), 2007.
- FERRAJOLI, L., «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», *Isonomía: revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1998, pp. 173-184.
- FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid (Trotta), 2004.
- HABERMAS, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», *Isegoría*, núm. 16, 1997, pp. 61-90.
- HALE, T., «Transnational Actors and Transnational Governance in Global Environmental Politics», *Annual Review of Political Science*, núm. 23(1), 2020, pp. 203-220.
- KANT, I. *Sobre la paz perpetua*, 1.<sup>a</sup> ed., Madrid (AKAL. Edición Kindle) 2011.
- KOSKENNIEMI, M., «What use for sovereignty today?», *Asian Journal of International Law*, núm. 1(1), 2011, pp. 1-8.
- LAFONT, C., «Responsabilidad, inclusión y gobernanza global: Una crítica de la concepción estatista de los derechos humanos», *Isegoría*, núm. 43, 2010, pp. 407-434.
- LAFONT, C., «Human rights, sovereignty and the responsibility to protect», *Constellations*, núm. 22(1), 2015, pp. 68-78.
- MACINTYRE, A., *Tras la Virtud*, Madrid (Austral), 2013
- MONTERO, J., «Derechos humanos: Estadistas, no cosmopolitas», *Isegoría*, núm. 49, 2013, pp. 459-480.
- MOUFFE, C., «Democracia, derechos humanos y cosmopolitismo: Un enfoque agonístico», *Revista De La Academia*, núm. 22, 2016, pp. 6-19.

- MUGUERZA, J., «Cosmopolitismo y derechos humanos», *Ética y globalización: cosmopolitismo, responsabilidad y diferencia en un mundo global*, España (Biblioteca Nueva), 2005, pp. 83-110.
- NEWMAN, S., «Terror, Sovereignty and Law: On the Politics of Violence», *German Law Journal*, núm. 5(5), 2004, pp. 569-584.
- NUSSBAUM, M. C., *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y «ciudadanía mundial»*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 1999.
- NUSSBAUM, M. C., *Las fronteras de la justicia*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 2012.
- POGGE, T., «Real World Justice», *Current debates on global justice. Studies in Global Justice*, núm. 2, 2005, pp. 29-53.
- PORRAS NADALES, A. J., «Contractualismo y neocontractualismo», *Revista de estudios políticos*, núm. 41, 1984, pp. 15-42.
- PRINZ, J., et al, «Conditioned Sovereignty: The Creation and Legitimation of Spaces of Violence in Counterterrorism Operations of the “War on Terror”», *Alternatives*, núm. 41(3), 2016, pp.119-136.
- REUS-SMIT, C., «Human rights and the social construction of sovereignty», *Review of International Studies*, núm. 27(4), 2001, pp. 519-538.
- THIBAUT, J., «Perpetual Peace: Essays on Kant’s Cosmopolitan Ideal by James Bohman, Matthias Lutz-Bachmann», *Canadian Journal of Political Science*, núm. 31(1), 1998, pp. 211-214.
- URIBE DE HINCAPIÉ, M. T., «Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz», *Estudios Políticos*, núm. 13, 1998, pp. 11-37.